

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0212

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002 DE 10 DE ENERO DE 2017.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002 expedido el 10 de enero de 2017, por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual fue notificada a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, el 19 de enero de 2017, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-0050-OF de 12 de enero de 2017, que consta en el expediente del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para: *"1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

Con Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó a la ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre, como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

"1.3.1.2. Gestión Jurídica.-

(...)

Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*”

“1.3.2.3. Gestión de Impugnaciones.-

(...)

II. Responsable: Director/a de Impugnaciones.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

b. *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.*”

En Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) *Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional.* (Subrayado fuera del texto original)

Es necesario aclarar que el presente caso materia de esta apelación, al tratarse de radiocomunicaciones, no se encuentra inmerso dentro de las excepciones constantes en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

Por lo que, corresponde a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sustanciar el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002 de 10 de enero de 2017; y, al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver lo que en derecho corresponda sobre dicho recurso.

2.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

“Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

1. *Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*

(...)

3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...).*

4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

(...)

6. *Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*

(...)

9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...).”*

“Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas:*



1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...).”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

2.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.*

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...).”.

“Artículo 119.- *Infracciones de Tercera Clase.*

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

*1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.
 (...).”.*

“Artículo 121.- *Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:
 (...)*

3. Infracciones de tercera clase.- *La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...).”.*

“Artículo 122.- *Monto de referencia.*

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”.

“Artículo 125.- *Potestad sancionadora.*

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...).”.



"Artículo 134.- Apelación.

*La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia **dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.***

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación." (Negrillas fuera del texto original).

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.



(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...). (Subrayado fuera del texto original).

2.4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.”.

“Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:

1. Las actividades de operación, (...)

2. También es aplicable a:

(...)

b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley

(...)”.

“Art. 13.- Títulos Habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.”.

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”.

“Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”.

“Art. 86.- Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”.

2.5. INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”.

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley (...)”.



“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.

La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”.

“Art. 38.- Término para resolver.- El/la Directora Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso.

Una vez suscrita la Resolución, el expediente será remitido a la Dirección de Documentación y Archivo, para que se encargue de la correspondiente notificación al interesado. Dicha Dirección se encargará del archivo y custodia del expediente.”.

2.6. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

“Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.”.

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“Art. 118.- Cómputo de términos y plazos.

1. Siempre que por ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la aceptación por silencio administrativo. (...).”.

III. TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

- El trámite interno para la sustanciación del recurso de Apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en todo aquello que no contrarie y no se oponga al texto de las normas legales y reglamentarias.
- A través del memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0455-M de 13 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL remitió a la Unidad Jurídica de la misma Coordinación, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, del que se desprende los siguientes resultados:

“(...) OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES: Durante los días del 01 al 13 de septiembre del 2016, se realizó el control y monitoreo de la banda de UHF con la Estación de

Comprobación Técnica SACER ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comprobándose la utilización de las frecuencias 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA.

El día 13 de septiembre del 2016, se efectuó la visita técnica a la oficina de COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, donde fuimos atendidos por la Srta. Susana Usey Cevallos, quien indicó que no utilizaban los equipos de comunicación. Luego nos dirigimos a la Universidad Estatal de Guayaquil y en el parqueadero de la Facultad de Ingeniería Química, encontramos una carpa donde pudimos apreciar que se encontraban taxis de dicha cooperativa, nos acercamos a preguntar y fuimos atendidos por el Sr. Oscar Ramírez quien se identificó como operador de despacho de taxis y el Sr. Héctor Muñoz, comprobándose que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, opera su sistema de radiocomunicación en las frecuencias 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 (Rx), cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por el Sr. Héctor Muñoz, utilizan las antes mencionadas frecuencias para operar su sistema de radiocomunicación, cuyo repetidor se encuentra instalado en el Cerro Azul en la caseta del Ing. Carlos Pilicita.

Revisada la base de Datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico (SIGER) y la Base de Datos de los concesionarios autorizados por la ARCOTEL, se comprobó que no existe concesión alguna a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, para hacer uso de las frecuencias 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 (Rx)."

Dicho Informe Técnico concluyó que, "La COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, hace uso de las frecuencias 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL."

- La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0126 de 14 de noviembre de 2016, en el cual consta el siguiente análisis:

"La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0046** de 10 de noviembre de 2016, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0455-M de fecha 13 de octubre del 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"5. ANALISIS JURÍDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico No. ITC-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0455-M de fecha 13 de octubre del 2016, se ha determinado que **"La COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, hace uso de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL"**; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia. (...) **CONCLUSIÓN** (...) es criterio de la Unidad Jurídica, que se inicie en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

En el referido Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, se otorgó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, el término de quince días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del Acto de Apertura,



para que conteste los cargos que se le atribuyen, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo. Documento que fue notificado el **17 de noviembre de 2016**, conforme consta en el recibido impreso en el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0315-OF de 15 de noviembre de 2016.

- En Providencia de 09 de diciembre de 2016, debidamente notificada en la misma fecha a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL señaló que el 08 de diciembre de 2016, venció el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación del Acto de Apertura, sin que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, haya dado contestación al mismo; por lo que no se abre el período de evacuación de pruebas; procediéndose a la apertura del término de veinte días hábiles para la elaboración de la correspondiente resolución.
- La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0005 de 09 de enero de 2017.
- En **Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002 de 10 de enero de 2017**, el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5; y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0005 de 09 de enero del 2017, suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

***ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, al hacer uso de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL, ha inobservado lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; e incurriendo en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 de la Ley en referencias.*

***ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a USD \$ 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON 44/100). (...).*

***ARTÍCULO 4.- DISPONER** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, que en forma inmediata deje de operar, aspecto que será verificado por personal técnico a de la Coordinación Zonal 5.*

***ARTÍCULO 5.- INFORMAR** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada. (...).”*

- Con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-0050-OF de 12 de enero de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL notificó la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, el **19 de enero de 2017**, conforme consta en la fe de recepción del mismo oficio.
- Mediante comunicación ingresada en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003156-E de 22 de febrero de 2017, la señora Priscila Chalan M., en calidad de Gerente de la

COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, **interpuso** ante la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **Recurso de Apelación** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002 de 10 de enero de 2017.

- En providencia de 21 de marzo de 2017, el Director de Impugnaciones Encargado avocó conocimiento del Recurso de Apelación y requirió a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, remita una copia certificada de todo el expediente administrativo sancionador del acto impugnado.
- Con memorando No. ARCOTEL-CZO5-2017-0354-M de 23 de marzo de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL envió a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, el expediente administrativo sancionador del acto administrativo impugnado, en copias certificadas; mismo que fue remitido a la Dirección de Impugnaciones a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-0598-M de 27 de marzo de 2017.
- A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0037 de 04 de abril de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el criterio jurídico respectivo.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. RESOLUCIÓN APELADA

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la instrucción y sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002 de 10 de enero de 2017, en la que se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5; y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0005 de 09 de enero del 2017, suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, al hacer uso de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL, ha inobservado lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; e incurriendo en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 de la Ley en referencias.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a USD \$ 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON 44/100). (...).

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, que en forma inmediata deje de operar, aspecto que será verificado por personal técnico a de la Coordinación Zonal 5.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto

impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada. (...)”.

4.2. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003156-E de 22 de febrero de 2017, la señora Priscila Chalan M., en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, interpuso ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002 de 10 de enero de 2017.

4.3. MOTIVACION

4.3.1. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0037 de 07 de abril de 2017, realizó el siguiente análisis:

“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

Durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a, del número 7, del referido artículo, esto es: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”.

Del expediente administrativo venido en grado y del análisis del mismo, se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el Instructivo Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

*La apelación interpuesta por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS ATARAZANA, ha sido efectuada de manera **extemporánea al plazo establecido por las normas** antes señaladas, esto es, fuera de los quince días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, fue notificada el **19 de enero de 2017**, por tanto debía interponer el Recurso de Apelación hasta el 09 de febrero de 2017; sin embargo, dicho recurso fue presentado ante la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **22 de febrero de 2017**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003156-E.*

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS ATARAZANA en el escrito que contiene su recurso de apelación, manifiesta:

"(...) En respuesta del oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2017-0216-OF, fechado el 20 de febrero del 2017, en el cual se resuelven aplicar una multa económica de USD \$ 13.736.44 (trece mil setecientos treinta y seis dólares con 44/100), cabe recalcar estimada Ing. Ana Proaño, que la cooperativa de taxis somos creadas sin fines de lucro, que no tenemos esta cantidad de dinero para poder cancelar, en virtud que somos pocos socios y lo que tenemos de ingreso son para pagar gastos administrativos y aun así estamos en saldos negativos.- Es tan importante para nosotros los taxistas la frecuencia de radio, ya que de ella depende salvar nuestras vidas, ya que con ella no encontramos monitoreándonos por los secuestros exprés, robos y en muchas veces hemos evitado que asesinen algunos compañeros.- Apelamos a su sensibilidad estimada y acogiéndonos al art. 134.- Apelación (DE LA LOT), ya que dicha multa sería perjudicial para los cooperados. (...)"

Análisis:

De la revisión del expediente administrativo sancionador se desprende que, personal de control de la ARCOTEL, durante los días del 01 al 13 de septiembre del 2016, realizó el control y monitoreo de la banda de UHF con la Estación de Comprobación Técnica SACER ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comprobándose la utilización de las frecuencias 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA.

Razón por la cual se emitió el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, que concluyó que, "La COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, hace uso de las frecuencias 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL."

*Con base en los Informes Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016 y Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0046 de 10 de noviembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0126 de 14 de noviembre de 2016, que indica que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente (...)."; en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico que establece: "(...) Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes."; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)."; cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia: "(...) 3. **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)"*

En el referido Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, se otorgó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, el término de quince días contados a



partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del Acto de Apertura, para que conteste los cargos que se le atribuyen, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo. Documento que fue notificado el **17 de noviembre de 2016**, conforme consta en el recibido impreso en el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0315-OF de 15 de noviembre de 2016.

No obstante, se observa que, mediante Providencia de 09 de diciembre de 2016, debidamente notificada en la misma fecha a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL señaló que el **08 de diciembre de 2016**, venció el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación del Acto de Apertura, **sin embargo la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo**, por lo que con sustento en el inciso primero del artículo 24 del Instructivo Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra de la expedientada; razón por la cual, no se abrió el período de evacuación de pruebas, sino que se procedió a la apertura del término de veinte días hábiles para la elaboración de la correspondiente resolución.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la **Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002 de 10 de enero de 2017**, acogiendo el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, elaborado por la Unidad Técnica de esa Coordinación Zonal; y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0005 de 09 de enero del 2017, suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL; determinando que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, al hacer uso de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL, ha inobservado lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; e incurriendo en la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Imponiéndole la sanción económica prevista en el artículo 122, letra c, incisos segundo y tercero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a USD \$ 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON 44/100).

Adicionalmente, dispuso a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, que en forma inmediata deje de operar, aspecto que será verificado por personal técnico a de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL; y, le informó que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.**

La Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, a través del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-0050-OF de 12 de enero de 2017, notificó la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, el **19 de enero de 2017**, conforme consta en la fe de recepción del mismo oficio.

El artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es muy claro al disponer que, "La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**" (Las negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en su artículo 118, numeral 1, dispone:

"1. Siempre que por ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente



a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la aceptación por silencio administrativo. (...)”.

Por tanto, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA debía interponer el Recurso de Apelación **hasta el 09 de febrero de 2017**; sin embargo, dicho recurso fue presentado ante la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **22 de febrero de 2017**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003156-E; **es decir fuera del plazo de quince días hábiles de notificada la Resolución.**

La falta de presentación oportuna de la impugnación hace perder su eficacia jurídica, por lo que, si el recurso no es puesto en conocimiento del órgano competente de la administración dentro del término que franquea la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la impugnación es ineficaz y no permite ser admitida a trámite; en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis de los argumentos presentados por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, por ser improcedente jurídicamente. Todo lo cual lleva a desestimar las alegaciones de la apelación. Y por supuesto, debe rechazarse la procedencia de examinar las cuestiones de fondo alegadas por la citada Cooperativa.

Finalmente, se resalta que al no haber sido recurrida en Apelación de manera oportuna, la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002 de 10 de enero de 2017, dentro del término establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ésta queda firme, aspecto que determina que al constituir un acto administrativo otorgado en legal y debida forma, goza de la presunción de legitimidad y de ejecutoriedad que obliga a su inmediato cumplimiento, tal como lo ha determinado el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.”.

La Dirección de Impugnaciones concluyó:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección considera que, el recurso de apelación, al haber sido presentado fuera del plazo legal de quince días hábiles de notificada la Resolución, previsto para el efecto, NO se debe admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002 de 10 de enero de 2017, por ser extemporáneo.

Confirmada la extemporaneidad del recurso de apelación y su inadmisión se produce la firmeza del acto administrativo, firmeza que tiene como efecto la imposibilidad de apelar su legalidad por la vía del recurso inadmitido, causando que el acto firme despliegue todos sus efectos derivados de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que resulta del artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.”.

V. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0037 de 04 de abril de 2017.

Artículo 2.- INADMITIR la Apelación presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL el 22 de febrero de 2017, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003156-E, por extemporánea.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- INFORMAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA en su domicilio ubicado en la Ciudadela Atarazana, Mz. 45, Local 01 (Junto al Puesto de Auxilio Inmediato), en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **06 ABR 2017**

J. Gustavo Quijano P.

Dr. Gustavo Quijano Peñafiel
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dra. Judith Quishpe Especialista Jefe 1	Abg. Juan Seminario Esparza Director de Impugnaciones (S)
<i>Tatiana Bolaños</i>	<i>Judy</i>	<i>Juan Seminario</i>